



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065
RADICADO N° 2015-00198

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por FLOR MARÍA PARRA BEDOYA como agente oficiosa de JONATÁN SÁNCHEZ PARRA, en contra del EJERCITO NACIONAL, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora FLOR MARÍA PARRA BEDOYA como agente oficiosa de JONATÁN SÁNCHEZ PARRA, solicita la apertura del presente tramite incidental en contra del EJERCITO NACIONAL, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido mediante providencia del 01 de junio de 2015 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al comandante del EJÉRCITO NACIONAL, General JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR, o quién haga sus veces, a que disponga lo necesario, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, brinde efectivamente el TRATAMIENTO INTEGRAL, al señor JONATAN SÁNCHEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.769.777, con ocasión de las afecciones que contrajo en el servicio, esto es, la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psicológica que requiera y hasta tanto su salud se encuentre totalmente restablecida.”

Teniendo en cuenta la orden dada, el incidentista manifiesta que aún no le realizan las valoraciones por psiquiatría y no le entregan los medicamentos ordenados.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 18 de enero del presente, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 16 de enero de 2024 y en su lugar se requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 23 de enero del presente, se requirió al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y como superior jerárquico del

Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El incidentado DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL se pronunció indicando que, procedió a verificar la plataforma de SALUD SIS, encontrando que el señor JONATÀN SANCHEZ PARRA, se encuentra en estado INACTIVO en el subsistema de salud de las fuerzas militares, en ese sentido, manifiesta que unicamente presta los servicios médicos a los usuarios ACTIVOS a través de los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR. Además, que la razón por la que el accionante se encuentra inactivo, es porque la Junta Médica Laboral calificó la disminución de capacidad laboral en un 21,5 el 01 de febrero de 2022, determinando que la DCL se debe a una enfermedad común, además, que el señor Jonathan Sánchez ya se encuentra activo en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., en el régimen subsidiado.

En consecuencia, solicita el cierre y archivo definitivo, del presente requerimiento.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Debe indicar esta Judicatura que, a pesar de que la accionada informa que desactivó al señor Jonathan Sánchez, porque el dictamen indica que la enfermedad es de origen común, lo cierto es que, el Dictamen fue emitido el 01 de febrero de 2022 y él fue inactivado el 01 de agosto de 2023, transcurriendo 18 meses entre la emisión del dictamen y la inactivación, no siendo lógica la razón esgrimida. Además, la orden de Tutela fue dada para que el EJERCITO NACIONAL brindará el tratamiento integral con ocasión a las afecciones que contrajo en el servicio y hasta tanto su salud se encontrará totalmente restablecida, circunstancia que no se cumple en este caso, pues tal como se advierte del histórico de las atenciones en el Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, el cual fue allegado por la Dirección de Sanidad Ejercito Archivo 013Informe (Pág. 03-04), el servicio de psiquiatría ha sido autorizado de forma ininterrumpida en las siguientes fechas, “22-10-2020, 29-06-2021, 30-06-2021, 12-07-2021, 12-07-2021, 13-07-2021, 15-07-2021, 07-09-2021, 06-11-2021, 07-12-2021, 25-03-2022, 30-06-2022, 27-09-2022, 14-03-2023, 02-08-2023, 02-08-2023”, permitiendo inferir que, la prestación de los servicios de salud en el área de “PSIQUIATRÍA”, fue brindada en consecuencia a las afecciones que contrajo en el servicio.

En este caso, debe precisarse que el DIRECTOR DE SANIDAD DE EJERCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 01 de junio de 2015.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 01 de junio de 2015, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora FLOR MARÍA PARRA BEDOYA como agente oficiosa de JONATÁN SÁNCHEZ PARRA, en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 01 de junio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han

desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 01 de junio de 2015, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75b1d8d1f7e68ce3817caae6fd870133a0365e0e67141c2de95af22c31135c**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>